



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

### Resolución firma conjunta

**Número:**

**Referencia:** EX 2020-12612097-GDEBA-GCCOCEBA - EDEA Rechazo Recurso de Revocatoria

---

**VISTO** el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica en la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la RESOC-2023-76-GDEBA-OCEBA, lo actuado en el EX 2020-12612097-GDEBA-GCCOCEBA, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que, en las actuaciones indicadas en el Visto, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A) interpuso recurso de Revocatoria contra la RESOC-2023-76-GDEBA-OCEBA (orden 32);

Que a través del citado acto administrativo se estableció: "...**ARTÍCULO 1º.** Rechazar la solicitud de encuadramiento en la causal de fuerza mayor, presentada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.) respecto de las interrupciones del servicio de energía eléctrica acaecida en el ámbito de su concesión, el día 31 de mayo de 2020." (orden 23);

Que conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el plazo para interponer el recurso de revocatoria es de diez (10) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente al de la notificación, siendo dicho plazo perentorio;

Que, notificada la resolución a la Distribuidora, cuestionó la misma el día 8 de mayo de 2023 (orden 32);

Que atento ello, la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó conveniente el rechazo del recurso interpuesto y remitió las actuaciones a dictamen de la Asesoría General de Gobierno, conforme lo dispuesto por el artículo 37, inciso 4 de la Ley 13.757 (órdenes 34 y 37);

Que, llamado a intervenir dicho Órgano Asesor, en orden 43 dictaminó que resultan aplicables al caso las disposiciones de la Ley N° 11.769 (artículo 62 inc. r) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04 (Contrato de Concesión artículo 28 inc. V), Subanexo "D" punto 3.1) 5.1) 6.2) y el Decreto-Ley N°7647/70 (art 89 y ss. y ccs);

Que, asimismo, se pronunció expresando que: "...Desde el punto de vista formal, la queja resulta admisible, toda vez que de la presentación recursiva surge que la misma fue interpuesta en término (v. notificación del

orden 25 -20/04/23-, y constancia de e- mail en archivo embebido al orden 32 -08/05/23-, conf. Art. 89 del Decreto-Ley N° 7647/70); el que además se encuentra fundado, por consiguiente, deviene admisible...”;

Que, en relación a la prueba, manifestó que “...la quejosa -en su escrito de presentación- puso en conocimiento de esa autoridad de control, que el temporal acaecido el día 31 de mayo de 2020 en la localidad de Mar del Plata, había dañado el tendido eléctrico en media y baja tensión, producto de lo cual se afectó el servicio eléctrico suministrado, comprometiéndose a proporcionar la información meteorológica respaldatoria (v. orden 3)...”;

Que el Órgano Asesor expresó que “...la documentación aportada (listado de casos invocados -orden 4- e información periodística de medios locales -orden 5 a 7- ), no resulta como prueba técnica suficiente a los efectos de configurar el eximente de responsabilidad -caso fortuito o fuerza mayor- invocado...”;

Que, asimismo, agregó que “...cabe destacar que los argumentos esgrimidos por la empresa se encuentran ampliamente rebatidos por la Gerencia de Procesos Regulatorios (v. informe obrante al orden 19), criterio que en la instancia esta Asesoría General de Gobierno comparte...”;

Que consecuentemente sostuvo que: “...resulta axial destacar que la concesionaria resulta responsable en forma objetiva por la prestación del suministro al que se obligó, y no ha logrado acreditar la configuración de “caso fortuito” o “fuerza mayor” que invoca como eximente de responsabilidad (conforme criterio Expedientes N° 2429-1142/11, N° 2429-1856/12 y 2429-1467/12) ...”;

Que finalmente, la Asesoría General de Gobierno concluyó que: “...esta Asesoría General de Gobierno es de opinión que no siendo suficientes los argumentos de agravio para revertir la decisión adoptada, corresponde dictar el acto administrativo mediante el cual se declare formalmente admisible el recurso de revocatoria interpuesto, y se proceda a su rechazo (conf. arts. 86 y subsiguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo) ...”;

Que, en cuanto al análisis del Artículo 74 del Decreto Ley 7647/70, por si importare una denuncia de ilegitimidad, se advierte que el acto emanó de autoridad competente, se encuentra debidamente motivado y ajustado a derecho, por lo que resulta plenamente legítimo;

Que, la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 incisos b), q) y x) de la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA  
ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEAS.A) contra la RESOC-2023-76-GDEBA-OCEBA, desestimándose como una denuncia de ilegitimidad del acto.

**ARTÍCULO 2º.** Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

**ACTA N° 13/2025**

